



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO

TESIS

**CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS
PROBATORIOS EN LOS PROCESOS DE
RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO EN LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE - PERÚ
2019.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTORES:

Bach. CALLAÑAUPA QUISPE, EUSEBIO RAUL

Bach. INGA SANCHEZ, LUZ NOEMID

LIMA - PERÚ

2019

ASESORES DE TESIS

Mg. ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

Mg. ARTURO WALTER NUÑEZ ZULUETA

JURADO EXAMINADOR

Dr. WALTER MAURICIO ROBLES ROSALES
Presidente

Dr. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS
Secretario

Mg. VICTOR RAUL VIVAR DIAZ
Vocal

DEDICATORIA

Dedico esta investigación a mis seres queridos, por su constante apoyo, esfuerzo y cariño no hubiera logrado continuar en este camino de las leyes; por su incansable apoyo moral y emocional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por protegerme siempre, a mis padres, quienes por ellos soy lo que soy, agradezco sus consejos, su apoyo, comprensión y sobre todo su amor

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se encuentra fundamentado el aspecto social puesto que actualmente se ha incrementado el índice de personas que optan por la unión de hecho, sin embargo, esta muchas veces encuentran dificultades cuando se encuentra en la convivencia porque por desconocimiento no saben que esta unión debe ser cuando ambos convivientes se encuentran libre de impedimentos. Caso contrario no pueden legitimar una unión de hecho.

Por otro lado podemos encontrar que durante la convivencia muere uno de los convivientes quedando en desamparo el sobreviviente, ocasionando dificultades para hacer el reconocimiento de unión de hecho post morte, y en otros caso que puede ser por decisión unilateral y aquí es otro de los problemas por parte de quien quiere hacer reconocer la unión de hecho y sobre todo cuando no tiene ningún elemento de prueba para acreditar su petitorio, es aquí la justificación por cuanto el trabajo se basa en los criterios para la valoración de la prueba testimonial y la prueba documental en los procesos de reconocimiento de unión de hecho.

Es por ello que actualmente en los procesos de reconocimiento de unión de hecho existen muchas dificultades sobre todo no existe un criterio unificado para la valoración de los medios probatorios por el Juez, es por ello que trato de aportar qué criterios debe tener el Juez al momento de la valoración de los medios probatorios que sustenten los alegatos de quien solicita el reconocimiento de la unión de hecho, toda vez que el Juez es quien tiene la facultad de la valoración de la prueba en su conjunto y para fundar sus dediciones solo tomara aquellas pruebas que le creen convicción.

ABSTRACT

The present research work is based on the social aspect since the index of people who opt for the union has actually increased, however, they often encounter difficulties when they are living together because they do not know that they are aware union must be when both cohabitants are free of impediments. Otherwise they cannot legitimize a de facto union.

On the other hand we can find that during the coexistence one of the cohabitants dies, leaving the survivor in distress, causing difficulties to make the recognition of a post-north union, and in other cases it may be by unilateral decision and here is another problem. On the part of those who want to make the union of fact recognized, and especially when they do not have any evidence to prove their request, this is the justification because the work is based on the criteria for the assessment of the testimonial evidence and the documentary evidence in the union recognition processes in fact.

That is why there are currently many difficulties in the union recognition processes, especially there is no unified criterion for the assessment of the evidence by the Judge, which is why I try to provide what criteria the Judge must have at the time of the assessment of the evidence that supports the allegations of the person requesting the recognition of the de facto union, since the Judge is the one who has the power to assess the evidence as a whole and to establish his or her deeds will only take those tests That believe him conviction

ÍNDICE DE CONTENIDO

| | |
|--|-----------|
| CARATULA | i |
| ASESORES DE TESIS | ii |
| JURADO EXAMINADOR..... | iii |
| DEDICATORIA | iv |
| AGRADECIMIENTO | v |
| RESUMEN | vi |
| ABSTRACT..... | vii |
| ÍNDICE DE CONTENIDO..... | viii |
| INTRODUCCIÓN | x |
| I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | 11 |
| 1.1. Planteamiento del problema:..... | 11 |
| 1.2. Formulación del problema de investigación | 13 |
| 1.2.1. Problema General | 13 |
| 1.2.2. Problemas Específicos..... | 13 |
| 1.3. Justificación..... | 13 |
| 1.4. Relevancia..... | 14 |
| 1.5. Contribución | 14 |
| 1.6. Objetivos | 14 |
| 1.6.1. Objetivo General | 14 |
| 1.6.2. Objetivos Específicos..... | 15 |
| II. MARCO TEÓRICO | 16 |
| 2.1. Antecedentes de la Investigación | 16 |
| 2.1.1. Antecedentes Nacionales..... | 16 |
| 2.2. Bases Teóricas..... | 19 |
| 2.2.1. La prueba..... | 19 |
| 2.2.2. Unión De Hecho..... | 41 |
| III. MARCO METODOLÓGICO..... | 51 |
| 3.1. Hipótesis de la Investigación | 51 |
| 3.1.1. Supuestos de la Investigación..... | 51 |
| 3.1.2. Categorías de la Investigación | 51 |
| 3.2. Tipo de estudio | 51 |

| | |
|---|-----------|
| 3.3. Diseño | 52 |
| 3.4. Escenario de estudio | 52 |
| 3.5. Caracterización de sujetos | 52 |
| 3.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica. | 52 |
| 3.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos..... | 53 |
| 3.8. Rigor científico..... | 53 |
| 3.9. Aspectos éticos | 53 |
| IV. RESULTADOS | 54 |
| V. DISCUSIÓN..... | 55 |
| 5.1. Análisis de discusión de resultados:..... | 55 |
| VI. CONCLUSIONES | 56 |
| VII. RECOMENDACIONES..... | 57 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:..... | 58 |
| ANEXOS | 59 |
| Anexo 1: Matriz de consistencia | 60 |
| Anexo 2: Instrumentos | 62 |
| Anexo 3: Validación de instrumentos..... | 64 |
| Anexo 4: Cuestionario de entrevista | 79 |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación ayuda a la comunidad jurídica por cuanto los docentes y estudiantes de la carrera de derecho tendrán como medio de ayuda esta investigación sobre todo en el estudio de derecho de familia, sobre la forma de la valoración de la prueba en los procesos de reconocimiento de unión de hecho, en tal sentido les servirá para conocer la función principal y objeto de la prueba testimonial y documental en dichos procesos, así mismo también va a contribuir en los órganos jurisdiccionales es decir a nivel los Jueces quienes tienen a su cargo la conducción de los procesos de reconocimiento de unión de hecho por cuanto tienen dos funciones, una la de resolver un conflicto de interés y en el proceso tiene la facultad de la admisión y valoración de la prueba siendo de vital importancia el estudio realizado puesto que trata sobre los criterios que se debe tener al momento de valorar la prueba para fundar sus decisiones.

Es por ello que es necesario el escenario de estudio se encontrará integrado por la población que se encuentre en condición de litigantes en los procesos de reconocimiento, asimismo otro escenario estará conformado Juzgados de Paz Letrado y Juzgados de Familia en el Distrito Judicial de Lima Este – Perú.

A su vez se ha tomado en consideración lo establecido en las normas APA, asimismo este trabajo es de mi autoría, por lo que hago una declaración judicial la cual se encuentra anexa al presente trabajo de investigación, sobre nuestros participantes quiero expresar que esta participación ha sido de manera voluntaria y para ello se ha realizado la inducción correspondiente sobre los alcances de la investigación y después de aceptar firmaron el consentimiento informado correspondiente.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema:

La legitimación de la unión de hecho como familia no matrimonial ha sido y es uno de los aspectos más difíciles de obtener para su reconocimiento judicial y de esa forma el otorgamiento de derechos y beneficios al conviviente.

El reconocimiento normativo de la unión de hecho surge recién con la Constitución de 1979, ya que por primera vez se reconoce a este tipo de uniones en su artículo 9º.

Nuestra actual Carta Magna, en su artículo 5, define a la unión de hecho como: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

Dicho texto constitucional encuentra desarrollo legal con el Código Civil de 1984, el que a través de su artículo 326º prevé las características y efectos de la Unión de Hecho, como son la unión voluntaria, la ausencia del impedimento matrimonial, el tiempo mínimo, y el cumplimiento de las finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio. Cumplidos estos requisitos, se reconoce a esta unión como una sociedad de bienes que se sujeta a la sociedad de gananciales existentes en el matrimonio.

Estas regulaciones son inherentes a una realidad en el cual la convivencia va en aumento y el matrimonio va decreciendo y con ello se observan grandes dificultades en su reconocimiento; una de ellas, es el relativo a la prueba de su existencia.

La prueba de la existencia de la unión de hecho se requiere en forma previa al ejercicio de tales pretensiones. Por otra parte, esta prueba está dirigida a demostrar que un hombre y una mujer sin estar casados entre sí, hacen vida de tales. En ello consiste la posesión constante del estado de convivientes.

El segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil indica que la posesión constante de estado debe probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

Dicha exigencia resulta excesiva ya que para la probanza de la existencia de las uniones de hecho y cualquier medio de prueba esta deberá tener carácter complementario y no exclusivo, por ejemplo si tenemos las partidas de nacimiento, lo único que demuestran es la relación de filiación, ya que los hijos pueden ser procreados como consecuencia de un noviazgo, un enamoramiento o de una relación esporádica de pareja, estas no serán consideradas como principio de prueba escrita porque no acreditan la posesión constante de estado de convivientes, en ese caso se considera difícil contar con documentos escritos, donde la relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la simple concurrencia de circunstancias de comportamiento. En este caso precisamente, es la prueba testimonial quien asume mayor relevancia en asuntos de derecho de familia, pero estas según la jurisprudencia son insuficientes para acreditar la posesión constante de estado, ya que para ello se requiere del principio de prueba escrita.

En ambos casos cómo identificar los criterios para la valoración de la prueba si no hay un consenso adecuado o un ordenamiento jurídico que las establezca.

Será el juez quien solucionará los conflictos de intereses e incluso es posible establecer una relación entre éstos puesto que el Código ha optado por conceder al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia.

Es así como surge la decisión de hacer este trabajo ya que no existe un criterio unificado para la valoración de los medios probatorios por el Juez, quien es el que tiene la facultad de la valoración de la prueba en su conjunto y para fundar sus dediciones solo tomara aquellas pruebas que le creen convicción.

1.2. Formulación del problema de investigación

1.2.1. Problema General

- ¿Cuáles son los criterios de valoración de los medios probatorios en los procesos de reconocimiento de unión de hecho en la Corte Superior de Justicia de Lima Este - Perú, 2019?

1.2.2. Problemas Específicos

PE 01 ¿Cuáles son los criterios de valoración de la prueba testimonial en los procesos de reconocimiento unión de hecho en la Corte Superior de Justicia de Lima Este - Perú, 2019?

PE 02 ¿Cuáles son los criterios de valoración de la prueba documental en los procesos de reconocimiento unión de hecho en la Corte Superior de Justicia de Lima Este - Perú, 2019?

1.3. Justificación

La justificación del presente trabajo de investigación se basa en el aspecto social puesto que actualmente se ha incrementado el índice de personas que optan por la unión de hecho, sin embargo, estas muchas veces encuentran dificultades cuando se encuentra en la convivencia porque por descornamiento no saben que esta unión debe ser cuando ambos convivientes se encuentran libre de impedimentos. Caso contrario no pueden legitimar una unión de hecho.

Por otro lado podemos encontrar que durante la convivencia muere uno de los convivientes quedando en desamparo el sobreviviente, ocasionando dificultades para hacer el reconocimiento de unión de hecho post morte, y en otros caso que puede ser por decisión unilateral y aquí es otro de los problemas por parte de quien quiere hacer reconocer la unión de hecho y sobre todo cuando no tiene ningún elemento de prueba para acreditar su petitorio, es aquí la justificación por cuanto el trabajo se basa en los criterios para la valoración de la prueba testimonial y la prueba documental en los procesos de reconocimiento de unión de hecho.

1.4. Relevancia

La relevancia del presente trabajo de Investigación radica que actualmente en los procesos de reconocimiento de unión de hecho existen muchas dificultades sobre todo no existe un criterio unificado para la valoración de los medios probatorios por el Juez, es por ello que trato de aportar qué criterios debe tener el Juez al momento de la valoración de los medios probatorios que sustenten los alegatos de quien solicita el reconocimiento de la unión de hecho, toda vez que el Juez es quien tiene la facultad de la valoración de la prueba en su conjunto y para fundar sus dediciones solo tomara aquellas pruebas que le creen convicción.

1.5. Contribución

El presente trabajo de investigación va a contribuir a la comunidad jurídica por cuanto los docentes y estudiantes de la carrera de derecho tendrán como medio de ayuda esta investigación sobre todo en el estudio de derecho de familia, sobre la forma de la valoración de la prueba en los procesos de reconocimiento de unión de hecho, en tal sentido les servirá para conocer la función principal y objeto de la prueba testimonial y documental en dichos procesos, así mismo también a va a contribuir en los órganos jurisdiccionales en es decir a nivel los Jueces quienes tienen a su cargo la conducción de los proceso de reconocimiento de unión de hecho por cuanto tienen dos funciones, una la de resolver un conflicto de interés y en el proceso tiene la facultad de la admisión y valoración de la prueba siendo de vital importancia el estudio realizado puesto que trata sobre los criterios que se debe tener al momento de valorar la prueba para fundar sus decisiones.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo General

- Analizar cuáles son los criterios de valoración de los medios probatorios en los procesos de reconocimiento de unión de hecho en la Corte Superior de Justicia de Lima Este - Perú, 2019.

1.6.2. Objetivos Específicos

OE 01 Analizar cuáles son los criterios de valoración de la prueba testimonial en los procesos de reconocimiento unión de hecho en la Corte Superior de Justicia de Lima Este - Perú, 2019

OE 02 Analizar cuáles son los criterios de valoración de la prueba documental en los procesos de reconocimiento unión de hecho en la Corte Superior de Justicia de Lima Este - Perú, 2019.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Antecedentes Nacionales

Tantaleán, E. y Verástegui, R. (2019). *La interpretación del principio de prueba escrita en los procesos de unión de hecho* (Tesis de pregrado). Universidad privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca, Perú. El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general el aplicar la interpretación flexible del principio de prueba escrita en la valoración de la prueba en los procesos de reconocimiento de unión de hecho, como objetivos específicos analizar el principio de prueba escrita en el ordenamiento jurídico peruano, analizar los métodos de interpretación de la norma y analizar los sistemas de valoración de la prueba. En cuanto a la metodología se utilizará el método dogmático-jurídico, puesto que vamos a establecer la interpretación del principio de prueba escrita respecto a la valoración de los medios de prueba, en el proceso de reconocimiento de unión de hecho, haciendo uso de los criterios doctrinales, además del análisis de sentencias de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, Tacna y casaciones de la Corte Suprema de la República del Perú. Como hipótesis de la investigación se ha determinado que la aplicación de la interpretación flexible del principio de prueba escrita en los procesos de reconocimiento de unión de hecho conlleva a una libertad por parte del operador jurisdiccional, para que valore todos los medios de prueba típicos, atípicos y sucedáneos de los medios probatorios, y no solo se limite a valorar aquellos medios de prueba (documentales) que se rigen por el principio de prueba escrita. Después de todo el estudio se llegó a las siguientes conclusiones:

En la investigación se ha demostrado que la aplicación de la interpretación flexible del principio de prueba escrita en la valoración de la prueba permite al magistrado valorar de manera conjunta todos los medios de prueba aportados, sin necesidad de regirse por el principio de prueba escrita, esto atendiendo al sistema procesal peruano de la libre valoración conjunta y razonada de los medios de prueba. Interpretación que valida la protección constitucional de la unión de hecho regulado en el artículo 5°

Se ha demostrado que la interpretación del principio de prueba escrita en los procesos de reconocimiento de unión de hecho, debe ser aquella que se encuentre acorde a nuestro sistema procesal civil vigente, que acoge la libre valoración conjunta y razonada de los medios de prueba. En el desarrollo de esta investigación se ha comprobado que los magistrados vienen adoptando una interpretación rígida del segundo párrafo del artículo 326, realizando una valoración de los medios de prueba, bajo el sistema de prueba tasada, pues dan mayor valor probatorio a las pruebas documentales que se rigen por el mencionado principio, omitiendo la valoración conjunta de todos los medios probatorios.

Almanza, F., Neyra, J., Paúcar, M. y Portugal, J. (2018). *La prueba en el proceso penal peruano* (Trabajo de investigación). Universidad San Martín de Porres. Lima, Perú. Después de la investigación realizada se llegó a las siguientes conclusiones:

La formación de los jueces en materia probatoria se debe mejorar, priorizando justamente la enseñanza en la valoración de la prueba. Se debe enfocar en dos bloques, el primero, en la averiguación de los hechos, el juez debe ser capaz de organizar los hechos que vaya extrayendo de los medios de prueba y en especial de la prueba pericial, para eso deberá explicarse al juez la manera de trabajar de los peritos; el segundo, la credibilidad, esto significa que el juez debe aprender a valorar la credibilidad que resulte de cada medio de prueba, resultando importante que el juez conozca temas como la psicología del testimonio, la credibilidad del dictamen pericial, la credibilidad de los documentos.

El juez será imparcial cuando se halle “fuera por completo, real y aparentemente, de los intereses de las partes y del propio proceso en sí mismo considerado. Que no le mueva otro impulso que realizar la justicia”. Se considera que la parcialidad influye más decisivamente en el momento de la valoración de las pruebas, que se puede afirmar que “sin imparcialidad no es posible la valoración de la prueba”

Es de vital importancia que los jueces a la hora de emitir sus sentencias motiven las razones por las que valoro en uno u otro sentido los medios actuados en el juicio oral, ello en virtud de la exigencia establecida por nuestra Constitución

y porque en un Estado democrático es preciso que se tenga un control sobre los poderes que ejerce cualquier autoridad.

Talledo, L. (2015). *Aplicabilidad del principio de integración en la prueba en los procesos de reconocimiento de unión de hecho* (tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo, Perú. En el actual trabajo de investigación se colocó como objetivo general el establecer en qué medida la prueba escrita, debe de ser exigible en los procesos de unión de hecho y de qué manera debe de invocarse el Principio de Integración de la norma en los procesos de Reconocimiento de Unión de Hecho. Su forma de investigación se dio por su profundidad – descriptiva explicativa, en tanto se guía a observar y describir los efectos y consecuencias jurídicas que se generan las diversas posiciones existentes en torno a la prescripción adquisitiva de dominio. Se torna a su vez de naturaleza explicativa, por cuanto nos proponemos exponer las razones y fundamentos por las que consideramos que es posible unificar los criterios que permitan determinar los alcances de la prescripción adquisitiva de dominio. Por su finalidad – aplicada esta investigación resulta, por cuanto propone eficazmente una solución específica para una determinada problemática, en este caso sobre las garantías reales que el propietario registral haya realizado de mala fe. La presente investigación tiene una población de Normatividad, doctrina Y jurisprudencia con respecto al reconocimiento de la Unión de Hecho y a la aplicación del Principio de Integración de la norma, con una muestra conformada por la casación, Sentencia de Vista N° 007-2014-SEC que se han tenido en cuenta para poder llegar a realizar el proyecto de investigación. Después de la investigación realizada se realizó las siguientes conclusiones:

La familia que la Constitución ordena proteger es la que nace tanto del matrimonio como de la Unión de Hecho, en este sentido, a la familia que nace de ambos institutos se les debe reconocer los efectos personales como patrimoniales que respondan al mandato de protección constitucional.

En cuanto a la exigencia de la prueba escrita en el reconocimiento de la unión de hecho, podemos concluir en que esta es exagerada ya que en muchos casos el concubino supérstite no cuenta con dichas pruebas documentales y por ellos se ve perjudicado.

El no reconocimiento del concubinato como institución y la no regulación de todos sus efectos jurídicos, tanto patrimoniales como personales ha perjudicado a un gran número de familias que se encuentran en dicha situación.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. La prueba

2.2.1.1. Definición.

La "prueba" es una de las instituciones más importantes del Derecho Procesal. Su estudio resulta la materia central del proceso desde un punto de vista técnico y científico. En este escrito, analizaremos la evolución histórica de la prueba y sus diferentes definiciones señaladas por la doctrina.

Definir el término prueba, desde un punto de vista etimológico, es muy complejo, debido a las múltiples acepciones que los latinistas le asignan a esta palabra. Algunos sostienen que etimológicamente la palabra prueba proviene del latín "probare", donde sus significados son "justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de una cosa con razones, con instrumentos o testigos". Sin embargo, otros sostienen que el término prueba proviene del adverbio "probe" que significa "honradamente", por tomar en cuenta "que actúa con honradez quien prueba lo que pretende"; incluso existe una tercera postura; la cual indica que el término "prueba" deriva del latín "probandum", palabra relacionada con los verbos:

- Recomendar
- Aprobar
- Experimentar
- Patentizar
- Hacer fe

Debido a las diversas definiciones etimológicas señaladas de la palabra "prueba", consideramos que desde el punto de vista etimológico su definición es controvertida. Por otro lado, en nuestro idioma, el Diccionario de la Lengua Española (como se cita en Canelo, 2017) define a la palabra "prueba" con las siguientes acepciones:

- Acción y efecto de probar.
- Razón. argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.
- Indicio, señal o muestra que se da de algo.

Nosotros consideramos que la palabra "prueba" posee múltiples significados y estos dependerán del uso que se le asigne según el contexto en el cual se emplean. Por ello, la palabra "prueba" puede significar actividad de demostrar algo, instrumento probatorio, etapa de un proceso, etc. Para efectos de esta sección basta con lo señalado, volveremos a analizar este punto en los siguientes capítulos.

2.2.1.2. Evolución histórica de la prueba

A. La prueba en la edad antigua

Los procedimientos realizados en la actividad probatoria han ido evolucionando a lo largo del tiempo. Hubo desde las pruebas más crueles y sanguinarias hasta la aparición de los actuales principios jurídicos garantistas. A continuación, presentamos los rasgos más destacados que tuvo la actividad probatoria en las diversas etapas históricas de la humanidad.

B. La prueba en Grecia

Grecia no fue ajena a los conflictos intersubjetivos entre sus ciudadanos, es por ello que las principales polis estaban conformadas por una organizada estructura judicial. Los griegos crearon Tribunales menores encargados de administrar justicia en asuntos civiles y penales. Cada institución imponía la justicia según la materia de su competencia. No obstante, existió en Grecia un órgano de justicia mayor llamado el Tribunal Heliástico, cuya competencia jurídica le permitía conocer todos los asuntos sin importar cuál fuera la naturaleza jurídica del asunto a juzgar.

Los procesos judiciales en Grecia fueron eminentemente orales y públicos. Primaban en ellos los principios de publicidad y oralidad; por ello, en la actividad probatoria, las pruebas de mayor valor eran las que el defensor alegaba en forma oral. He allí la importancia de la retórica en los procesos griegos, ya que el juez se encontraba facultado a emitir una decisión, tan solo escuchando a ambas partes;

por ello, el dominio de la oratoria era fundamental para obtener la victoria en un proceso.

De esta manera, el proceso en Grecia (Editorial Santillana, 2006) aseguraba la administración de justicia para los ciudadanos de las antiguas polis. De lo señalado anteriormente, se observa que, si bien el proceso griego otorgaba algunas garantías para sus ciudadanos, estos derivaban muchas veces en formas tormentosas como la tortura y la quema en agua hirviendo.

Consideramos que estas prácticas eran propias de la época histórica en que aparece esta cultura, no olvidemos que la Grecia clásica surge en plena etapa esclavista.

C. El proceso y la prueba en Roma

a. Carácter del proceso romano

Derecho Procesal en Roma significó un deslinde Con las formas de juzgar mágicas y míticas propias de las civilizaciones anteriores, pues con la aplicación de los procedimientos romanos se "racionalizó" el proceso. Uno de los rasgos predominantes del proceso romano era la aplicación de ritualismos solemnes y rigurosos que se debían cumplir para ejercer de forma válida un derecho subjetivo. Un ejemplo del ritualismo en el Derecho Romano es el que nos ilustra en su Institutas el jurista Gayo (como se cita en Canelo, 2017), quien nos muestra la manera de ejercer la mancipatio a fin de transmitir en forma privada la propiedad de la cosa.

Esta "mancipatio" se realizaba "en presencia de no menos cinco testigos, todos ciudadanos romanos púberes y de otro de la misma condición que debe tener una balanza de bronce y es llamado "libripens" aquel que recibe "in mancipatio", teniendo la cosa debía de expresar: "afirmo que este esclavo es mío de acuerdo con los quiriles y que me lo he comprado con este cobre y con esta balanza de bronce".

De esta manera y solo con el cumplimiento de esta fórmula la adjudicación del esclavo era válida. Su inobservancia anulaba todo efecto jurídico al acto. Otro rasgo del proceso romano era la presencia del principio de publicidad. El proceso

romano tenía carácter público, pues se realizaba muchas veces en presencia de los ciudadanos, de esta forma la publicidad limitaba el poder del Estado.

b. El derecho Procesal Civil en Roma

El derecho procesal romano configuró un proceso eminentemente oral y público llenó de rituales y fórmulas que se debían de cumplir en forma obligatoria a fin de darle validez y eficacia a los actos procesales que las partes realizaban dentro de un proceso. En ese sentido, el estudio del Derecho Procesal Civil Romano (como se cita en Canelo, 2017) se centra en dos tipos de sistemas procesales con diferentes características:

- El sistema ordinario
- El sistema extraordinario

c. El sistema ordinario

Este sistema aparece en Roma desde los tiempos remotos hasta aproximadamente el gobierno de Diocleciano. El sistema ordinario fue llamado "ordo iudiciorum privatorum" que en nuestra lengua significa "ordenamiento de los juicios privados". Este sistema ordinario a su vez se divide en dos fases llamadas:

- Legis acciones.
- Procedimiento formulario

2.2.1.3. Definición de la prueba según la doctrina

En el antiguo Derecho romano, la prueba era considerada como el elemento fundamental para la solución de conflictos suscitados en la sociedad. En Roma, existía el brocardo "iudex iudicare debet secundum alligata et probata partium", cuyo significado es que "el juez debe juzgar favorablemente a la parte que pruebe o que probó el hecho". De ello se deriva que el juzgador no conoce los hechos y que son los litigantes, los principales interesados en acreditarlos. Hasta el día de hoy, el Derecho procesal conserva esa tradición romanística sobre la prueba.

El término "prueba" es una palabra polisémica. Por ello, la Real Academia Española de la Lengua (como se cita en Canelo, 2017) señala como sus principales significados los siguientes:

- Acción y efecto de probar.
- Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo
- Indicio, señal o muestra que se da de algo.
- Ensayo o experimento que Se hace de algo, para saber cómo resultará en su forma definitiva.

Como se observa de lo señalado, la palabra "prueba" es un término que adquiere diversos significados. Por ejemplo, según la intención del hablante, "prueba" puede ser un argumento, una acción, un efecto o un indicio. Esta dificultad para establecer un concepto unitario de lo que es "prueba" no solo se presenta en el campo de la Lingüística, sino que también se manifiesta en el campo de la Filosofía. En esta área del conocimiento, la prueba ha sido objeto de muchas definiciones, cada una de ellas se deriva de la concepción filosófica a la cual se adhieren cada uno de los filósofos. A continuación, se presenta una serie de definiciones filosóficas sobre lo que es la "prueba".

El filósofo John Locke (como se cita en Canelo, 2017) señala que por prueba se puede entender al conjunto de ideas que se aportan para acreditar un suceso. En ese sentido, Locke señala que las pruebas son "las ideas que intervienen y sirven para mostrar la concordancia de, es decir, según este autor, solo mediante las ideas se prueban las ideas". Consideramos que Locke, al decir "ideas", se refiere a los "argumentos" utilizados en el proceso, la lógica de algunos argumentos concatenados con los otros creará convicción en el juez; por el contrario, la falta de esta conexión lógica producirá la falta de convencimiento en el magistrado. Del mismo modo, Giudice (como se cita en Canelo, 2017) indica que "la prueba es el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos". Esta definición de Giudice (como se cita en Canelo, 2017) no tiene concordancia con lo que sostenemos en esta obra, pues encontrar la verdad no es la finalidad de la prueba. La prueba tiene como finalidad convencer al juez de que los argumentos expresados son certeros. Por otro lado, Jeremías Bentham (como se cita en Canelo, 2017) sostiene que "se prueba un hecho supuestamente verdadero, que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro.

En nuestra opinión, la definición de Bentham se acerca más a la realidad jurídica y con nuestra concepción sobre la finalidad de la prueba, al decirse prueban "hechos supuestamente verdaderos". No dice que se prueba la verdad. El código adjetivo nacional tampoco lo dice: "**Artículo 188.** Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos".

El filósofo Feuerbach (como se cita en Canelo, 2017) define a la prueba como "el conjunto de motivos que nos suministran esos conocimientos". Al decir "motivos", Feuerbach se refiere a los "fundamentos o razones" que las partes alegan para producir convicción en el juez. De este modo, se presenta una definición de la prueba como "razones" a diferencia de otros autores que definen a la prueba como una etapa del proceso, como medios o instrumentos que acreditan hechos. El filósofo lo hace desde el punto de vista de la prueba como "razones".

Eugenio Florián (como se cita en Canelo, 2017) menciona que las pruebas solo "son todos los medios que se emplean para la investigación. Esta definición es parcial, pues deja de lado a las fuentes de prueba, elemento vital ya que, sin fuentes de prueba, no habrá medios de prueba. Este jurista ubica la definición de prueba como "medio probatorio", pues al mencionar la palabra "medios", se observa que su concepto de prueba privilegia a los objetos, instrumentos que sirven para demostrar un hecho.

El apreciado maestro Adolfo Alvarado Velloso (como se cita en Canelo, 2017) indica que el vocablo "prueba" ostenta un obvio carácter multívoco, por tanto, causa equívocidad al intérprete y extraordinaria perplejidad al estudiante. Señala que:

Si castizamente el verbo probar significa examinar las cualidades de una persona o cosa y su resultado es demostrar la verdad de una proposición referida a esa persona o cosa (y salvo su tercera acepción vulgar de justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho de verdad de una cosa, con razones, instrumentos o testigos) parece que es, al menos, excesiva la extensión que desde antaño se ha dado en el derecho a la palabra prueba.

El jurista italiano Francesco Carnelutti (como se cita en Canelo, 2017) afirma que "el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos constituye pues la institución jurídica de la prueba". Nos enseña además que "prueba no se llama solamente el objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino también el conocimiento mismo suministrado por tal objeto". A decir de Carnelutti (como se cita en Canelo, 2017), la prueba "es el corazón del problema del juicio, del mismo modo que éste es el corazón del problema del pensamiento". Esta metáfora del maestro italiano indica que la prueba es vital en todo proceso. Un abogado no puede pretender que el juez le conceda la razón sin que esté presente pruebas que sustenten sus afirmaciones. Además, cuando Carnelutti (como se cita en Canelo, 2017) menciona al "pensamiento", se refiere a la actividad mental que realiza el juez al emitir una sentencia. Esta operación lógica del juez es producto y consecuencia de las pruebas que presentan las partes. Un abogado puede presentar las pruebas más idóneas para un caso, pero si no les da un correcto uso y no produce ninguna convicción en el juez, esas pruebas serán inútiles para Sus intereses.

En ese mismo sentido, Devis Echandia (2002) indica que "la prueba judicial es el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso". Agrega además que tres son los aspectos que presenta la noción de prueba:

- Su manifestación formal, es decir, los medios utilizados para llevarle al juez el conocimiento de los hechos como testimonios, documentos, indicios
- Su contenido sustancial, que es mejor denominar esencial, o sea, las razones o motivos que de esos medios se deducen a favor de la existencia o inexistencia de los hechos
- Su resultado subjetivo, o el convencimiento que con ellas se trata de producir en la mente del juzgador

Y en este sentido, el juez concluye si hay o no prueba de determinados hechos.

Jairo Parra (como se cita en Canelo, 2017) señala que "la noción de prueba aparece unida a todas las actividades de tipo social". Puede afirmarse que es una necesidad que surge desde que el hombre vive en sociedad. El niño desde temprana edad empieza a realizar experimentos que quiere hacer ver a sus padres como demostración de sus habilidades y a fin de que estos den muestras de admiración y aprobación. En todas las ciencias reconstructivas, la prueba tiene una importancia fundamental, pues permite conocer el pasado; pero en el campo del Derecho, este aspecto es vital para saber quién tiene razón. En el mundo del proceso, la prueba es fundamental, ya que, estando destinada a producir certeza en el juez, no se puede prescindir de ella. El juez reconstruye los hechos tal cual como se supone ocurrieron y los subsume en los supuestos de hecho de la norma general y abstracta prevista por el legislador. Sin esta labor; sería imposible la aplicación de las normas. La prueba tiene una función social, una función humana individual (la necesidad del adulto de probar algo para sobresalir) y una función jurídica hacer posible saber sucedieron hechos aplicar las normas).

El jurista Rocco (como se cita en Canelo, 2017) define a la prueba como "el conjunto de normas jurídicas procesales que regulan la prueba y medios de la prueba". Rocco (como se cita en Canelo, 2017), al señalar su definición de prueba como "conjunto de normas procesales, parece aproximarse a la concepción de prueba como "etapa del proceso", es decir, aquella parte del juicio en donde se actúan las pruebas, bajo los parámetros que imponen las normas procesales". Luego, en la segunda parte de su definición, Rocco (como se cita en Canelo, 2017) cae en un error, pues dice que la prueba busca demostrar la existencia de la verdad; esta es un concepto controversial, como ya lo mencionamos anteriormente. Probar la existencia de la verdad nos parece una tarea difícil, se podrá probar un acercamiento a la verdad, más no la verdad *per se*. Hemos visto en varios procesos cómo la verdad formal prevalece sobre la verdad material.

Serra Domínguez (como se cita en Canelo, 2017) indica que la prueba es "una actividad de comparación entre una afirmación sobre los hechos y la realidad de los mismos, encaminada a formar la convicción de la persona". El jurista y también amigo Manuel Serra Domínguez (como se cita en Canelo, 2017) concuerda

con lo expuesto por el legislador del CPC, al decir que la prueba está encaminada a lograr la convicción de la persona.

El Código Procesal (como se cita en Canelo, 2017) menciona que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Este concepto Serra Domínguez (como se cita en Canelo, 2017) se acerca a la concepción de la prueba como actividad de probar, es decir, como actos que hacen las partes para crear decisión en el juez.

2.2.1.4. Acepciones del término “prueba”

El término prueba es mencionado con diferentes significados en la doctrina procesal. Algunos autores se refieren a la prueba como “medio probatorio”, otros como etapa procesal (etapa probatoria), otros como actividad de probar (actuación de pruebas) y otros como razones que alega una de las partes para que su pretensión procesal sea aceptada por el juez. De la misma opinión es Gascón (2014), quien menciona que la prueba puede ser entendida en las siguientes acepciones:

Como medio de prueba, es todo aquello que permite conocer los hechos relevantes de la causa, es decir, permite formular o verificar enunciados asertivos que sirven para reconstruir los hechos y que desempeñan una función cognoscitiva de los hechos que se pretende probar. Como resultado probatorio, el cual se obtiene a partir de los medios probatorios, es decir, el conocimiento obtenido del hecho controvertido o el enunciado fáctico verificado que lo describe, desempeñando en este aspecto una función justificatoria. Como procedimiento probatorio que conecta los dos anteriores, a los medios de prueba y la aserción verificada sobre el hecho. Es el procedimiento intelectual o inferencia.

Para un mayor entendimiento del tema, presentamos un cuadro que resume las cuatro acepciones clásicas de la palabra prueba.

2.2.1.5. Clasificación de las pruebas según la doctrina

La doctrina ha planteado diferentes tipos de pruebas, distinguiéndolas según un elemento específico. Entre ellas tenemos:

A. Prueba histórica y prueba de hechos actuales

Esta clasificación, según Canelo (2017) vincula la relación entre la prueba y el tiempo en que se suscitaron los hechos. Con base en esta idea tenemos los siguientes tipos de prueba:

a. Prueba histórica

Esta prueba busca reconstruir los hechos del pasado que tienen relevancia para la solución del proceso. Por ejemplo, en un proceso en el cual el demandante atropellado por un conductor de una empresa de transportes provinciales pretende indemnización por daños y perjuicios; la empresa cuestionada contesta la demanda aduciendo que fue el actor quien se lanzó a la pista. En este proceso, la "prueba histórica" tendrá como objetivo reconstruir los hechos pasados relevantes. Para ello, lo más idóneo sería la realización de una inspección judicial acompañada de los testigos de ambas partes.

b. Prueba de hechos actuales

Son aquellas pruebas que acrediten los hechos que están ocurriendo en el mismo instante que se lleva a cabo el proceso; por ejemplo, en un proceso los pobladores de una provincia alejada pretenden el cierre de una fábrica que contamina el río de la localidad. Ante ello, la fábrica contesta la demanda negando la contaminación.

En este caso, la "prueba de hecho actual" sería un informe elaborado por los peritos para determinar el grado de mercurio encontrado en las aguas del río a la fecha. El informe pericial es, en este caso, una prueba de hecho actual, pues demuestra que mientras el proceso se realiza, la Contaminación sigue produciéndose. Es un hecho actual y relevante para la solución del conflicto. En todos los procesos se actúan ambos tipos de pruebas, la histórica para reconstruir los hechos y la de hechos actuales.

B. Prueba directa e indirecta

Esta clasificación, según Canelo (2017) se vincula con el contacto que se produce entre el juez y los hechos controvertidos. Si el juez percibe los hechos directamente es prueba directa; si no lo hace de ese modo será indirecta.

a. Prueba directa

Es la prueba que permite confrontar al juez con la realidad de los hechos controvertidos.

Por lo tanto, la prueba directa es aquella que brinda la existencia de los hechos al juzgador de manera directa e instantánea y no requiere de ningún tipo de raciocinio o inferencia para armar el cuadro del hecho principal que se está enjuiciando.

Pero, además, se dice que la prueba directa es capaz de poder generar la convicción del juez sin mayor esfuerzo, ya que toda la información que se proporciona al juez es completa en todos sus elementos fácticos. Los medios típicos de prueba histórica son las fuentes de prueba testifical y la documental.

b. Prueba indirecta

En la prueba indirecta, el juez no aprecia los hechos personalmente. La prueba indirecta se produce cuando se da la relación mediata, por la existencia de un ente intermediario entre juez y la fuente de prueba (los demás medios de prueba). Por lo tanto, iría dirigida a la prueba de hechos (indicios) a partir de los cuales puede inferirse la existencia del hecho principal (hecho presunto).

Algunos ejemplos de prueba indirecta, según Canelo (2017) serían la declaración de testigos o un informe pericial en el cual el juez no haya estado presente a la hora de la evaluación de los hechos.

Consideramos que las pruebas directas tienen mayor grado de convicción en el juez, pues en ellas los magistrados tienen un contacto cercano con la realidad que se quiere probar; en cambio, en las pruebas indirectas, debido a que el juez llega a conocer la prueba por medio de terceros, da lugar a la duda sobre la autenticidad de la fuente de prueba. Por ello, en la prueba indirecta se corre el riesgo de recibir información manipulada. Por ejemplo, en un proceso, un testigo parcializado a favor de una de las partes, narra al juez los hechos según su conveniencia; distinto es el caso en el cual, el juez acude al lugar de los hechos y observa personalmente la situación de una fábrica en el cual se elaboran productos de baja calidad. Esta prueba directa tiene mayor grado de convicción.

C. Prueba principal, prueba de lo contrario, contraprueba

La doctrina clasifica a estos tipos de prueba según su finalidad. A través de esta concepción, las pruebas se clasifican en prueba principal, prueba de lo contrario y contraprueba. Expliquemos cada una de ellas, dadas por Canelo 2017):

a. Prueba principal

Una prueba principal es aquella que produce afirmaciones que corroboran las verdades por las partes en sus escritos y alegaciones.

Podemos encontrar este tipo de prueba en un proceso donde se discute un mejor derecho de propiedad. En este contexto, la prueba principal tendrá como objetivo demostrar quién tiene el mejor derecho a la propiedad de un inmueble, esto se puede hacer mediante la presentación de un título formalmente válido, legítimo y eficaz. La prueba principal tiene como objetivo demostrar el hecho controvertido principal de la litis.

b. Prueba de lo contrario

Las "pruebas de lo contrario" buscan "destruir" las presunciones legales iuris tantum y las presunciones judiciales. Por ejemplo, en un proceso de filiación donde la cónyuge solicita que el niño nacido dentro del matrimonio sea reconocido por el esposo. La ley ampara esta pretensión mediante una presunción iuris tantum que el Código Civil (como se cita en Canelo, 2017) establece de la siguiente manera: "Artículo 361. El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido".

Amparándose en la presunción, en este proceso, la cónyuge solo tendría que demostrar el hecho base de la presunción (podría ser con una partida de matrimonio), invirtiendo la carga de la prueba al marido que niega la pretensión. Este debe presentar "pruebas de lo contrario" para destruir esta presunción. Si el supuesto padre ofrece como pruebas las siguientes: un certificado de vasectomía antes de la fecha de nacimiento del niño, análisis clínicos que indiquen que el supuesto "padre" sufre de impotencia severa (desde fecha anterior al nacimiento), estaría probando la falsedad de las presunciones. Estos medios probatorios son llamados "pruebas de lo contrario".

c. Contraprueba

La contraprueba es la actividad probatoria encaminada a destruir la veracidad de las afirmaciones de la parte contraria. Para explicar este tipo de prueba, recordemos un caso muy sonado vinculado al fútbol y a un programa de espectáculos, donde se presentó un informe en el cual se acusaba a un famoso futbolista de haber faltado a las normas de conducta de la selección de fútbol por salir en la madrugada acompañado de una bella modelo horas antes de un importante partido de fútbol.

El jugador demandó por difamación y daños a su imagen, mientras que la conductora de TV se mantuvo en su posición de que las fotos reveladoras fueron hechas en la madrugada; mientras que el futbolista alegaba que fueron tomadas a las 8 de la noche y había permiso del entrenador. Como se puede observar, según Canelo (2017) el hecho controvertido es la hora en la cual se encontraba el futbolista en el restaurante. La prueba acusadora eran un video (sin fecha ni hora y una foto; la defensa del seleccionado presentó una "contraprueba" al entregar en el proceso un ticket ofrecido por el local donde se indica la hora, además de un video del establecimiento donde se veía retirar al deportista acompañado de la bella señorita. Esta contraprueba fue contundente para destruir la veracidad de las afirmaciones de la parte contraria.

D. Prueba perfecta y prueba imperfecta

La clasificación de prueba plena y semiplena se fundamenta en relación al poder y el grado de convicción que aporta la prueba según Canelo (2017).

a. La prueba perfecta

Es la que produce una total certeza en el juez. La prueba perfecta, completa o plena es la que expresa, sin dejar duda, la veracidad de un hecho materia de controversia, induciendo al juez para que en virtud de ella pueda emitir una sentencia. Un ejemplo de prueba plena puede ser un video donde se muestra al supuesto delincuente robando en el lugar de los hechos.

b. La prueba semiplena o imperfecta

Es la prueba que no demuestra con toda claridad el hecho controvertido, dejando duda acerca de la veracidad de los hechos demostrados; la prueba semiplena necesita de otras pruebas para crear convencimiento en el juez. Un ejemplo de prueba semiplena serían los testimonios declarados en la audiencia.

E. Prueba inútil y prueba inadmisibile

Esta clasificación, de acuerdo a Canelo (2017) se vincula con el grado de utilidad que proporciona la prueba para lograr la solución del conflicto. Prueba inútil será aquella que no suma a la solución del proceso, mientras la prueba inadmisibile será aquella cuya introducción al proceso no está permitida por la Ley.

a. Las pruebas inútiles

Se llama prueba inútil a aquellos medios probatorios que son innecesarios en el proceso. Lo inútil se presenta en que esta no ofrece ninguna ventaja para la solución de la litis. Al contrario, su presencia es redundante, atrasa el proceso, pues requiere tiempo analizarlas y valorarlas. Las pruebas inútiles, según Canelo (2017) son creación de la jurisprudencia y del análisis de las normas procesales referidas a la prueba. Las pruebas inútiles atentan contra el principio de celeridad y economía procesal. Para entender el concepto, señalemos un ejemplo:

En un proceso donde se discute el mejor derecho de propiedad de un inmueble, el propietario, para acreditar su propiedad y despojar al poseedor precario, presenta las siguientes pruebas:

- Título de propiedad inscrito en los Registros Públicos.
- Declaración de testigos que manifiesten que él es el propietario y que el precario invadió el inmueble.
- Solicita además una inspección judicial al inmueble para acreditar que conoce al milímetro su propiedad.
- Solicita peritos en grafología para certificar que es un título firmado por él.

Este ejemplo muestra a un propietario despojado que ha ofrecido pruebas inútiles, pues la primera prueba: "el título de propiedad inscrito", basta para

acreditar al poseedor precario, son inútiles ya los peritos en grafología, la declaración de testigos, la inspección judicial, pues la primera basta para crear convicción en el juez. Las demás atentan contra la celeridad procesal. Según Camargo Acosta (como se cita en Canelo, 2017), las causas por las cuales un medio probatorio puede considerarse prueba inútil son las siguientes:

- Sean ofrecidos con el propósito de acreditar hechos contrarios a una presunción absoluta.
- Sean ofrecidos con el propósito de acreditar hechos no controvertidos, notorios imposibles, o de pública evidencia.
- Sean ofrecidos con el propósito de desvirtuar lo que ha sido considerado como cosa juzgada.
- Se ofrezca un medio probatorio inadecuado para verificar con él los hechos que pretendan Ser probados por la parte.
- Se ofrezca multiplicidad de medios probatorios coincidentes para acreditar un mismo hecho.
- Se ofrezca un medio probatorio con el propósito de acreditar un hecho que haya sido acreditado con anterioridad.

Como se observa, Camargo (como se cita en Canelo, 2017) considera como pruebas inútiles aquellas establecidas como improcedentes en el art. 190 del CPC. Coincidimos con el autor anterior, pues toma como base para considerar prueba inútil a toda aquella que atenta contra la celeridad procesal, es decir, las pruebas inútiles en vez de dar una solución rápida y eficaz al objeto de la litis, solo demoran el proceso, pues versan sobre algo que ya se probó o que no es necesario probarlo.

La definición de prueba inútil ha sido materia de estudio por los diversos juristas, por ejemplo, el maestro y amigo Jairo Parra afirma que

La prueba es inútil cuando sobra, no por no ser idónea, no en sí misma, sino en relación con la utilidad que le debe de prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Además, enumera algunos casos de inutilidad de la prueba que vale la pena transcribir. Serán inútiles las pruebas que encaminadas a demostrar un hecho contrario a una presunción *iuris et de iure*; cuando se refiera a un

hecho que está plenamente demostrado en el proceso; cuando se trata de desvirtuar aquello que ha sido objeto de juzgamiento y que adquirió la calidad de cosa juzgada.

Una prueba inútil puede ser pertinente, incluso ser admitida en el proceso; pero esta no ayuda al convencimiento en el juez, porque este ya decidió. Tiene relación con la controversia, pero no puede contribuir en el fallo. Las pruebas inútiles no son rechazadas por el juez, porque cumplen con el requisito de la pertinencia. Este tipo de pruebas, a veces, da lugar a dilaciones en el proceso. Consideramos que estas deben ser rechazadas de plano, porque atentan contra el principio de celeridad procesal, que garantiza un proceso rápido y eficaz. De lo anterior, se deduce que lo impertinente siempre es inútil, pero no siempre lo inútil es impertinente.

F. Prueba de oficio

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 194° del Código Procesal Civil (como se cita en Canelo, 2017). Este otorga al juez la facultad de aportar pruebas en el proceso, porque las que ofrecieron las partes no le causan convicción. ni certeza, y como el juez tiene que decidir de todos modos, pues en nuestro sistema no se permite el antiguo "non liquet" romano, el juzgador se ve en la necesidad de aportar pruebas para que llegue a una decisión sobre la litis, Al respecto, Reynaldo Bustamante señala que:

La norma recoge la opinión doctrinaria de que el juez civil puede decretar la actuación de medios probatorios de oficio cuando los medios probatorios ofrecidos para acreditar cada uno de los hechos que sustentan su pretensión o defensas no son suficientes para producirle convicción.

Las pruebas de oficio derivan del sistema procesal inquisitivo, ya que en dicho sistema se le asigna un rol preponderante al juez como la facultad de aportar pruebas al proceso sin que las partes lo requieran, por ejemplo, el juez puede pedir una inspección judicial, puede de oficio solicitar informes de peritos para verificar el daño de un inmueble, etc. De esta manera, Canelo (2017) solo está abocado a explicar los tipos de prueba que muestra la doctrina procesal, bastará por el momento mencionarla con cargo a profundizar el tema en capítulos posteriores.

Se trata de uno de los temas más polémicos en materia procesal, es el gran foco de discusión de quienes se califican como activistas y garantistas, al asumir una posición en materia procesal. La prueba de oficio, sin duda, aparece como base del proceso inquisitivo que estableció la Iglesia Católica en el siglo XI, en plena Edad Media.

2.2.1.6. Objeto de la prueba

1. Noción de objeto de la prueba

La realidad social está conformada por un conjunto de hechos que acontecen a lo largo del tiempo. Estos tienen como causa originaria a los actos humanos o a las fuerzas de la naturaleza, pero de todos ellos solo algunos tienen relevancia jurídica y estos son materia de interés para el Derecho. De esta manera, el proceso tiene como objeto probar los hechos controvertidos, es decir, aquellos que son afirmados por una de las partes y negados por las otras. Sobre el objeto de la prueba, Jairo Parra Quijano (como se cita en Canelo, 2017) señala que "son objeto de prueba judicial, las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular". Consideramos importante lo que resalta Parra Quijano (como se cita en Canelo, 2017), pues en el proceso se prueban realidades, hechos con relevancia jurídica; agregaríamos a su definición que estas realidades susceptibles de ser probadas deben ser controvertidas. Del mismo modo, Devis Echandía (2002) indica que:

Se puede probar todo lo que representa la conducta humana, los sucesos, hechos, acontecimientos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, que sean perceptibles; los hechos de la naturaleza en los que no interviene la actividad humana; cualquier objeto de la realidad material que no sea producido por el hombre, incluidos los documentos; la persona física; los estados y hechos psíquicos del hombre incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad, el consentimiento tácito.

En otro trabajo, el mismo autor afirma que jurídicamente no puede limitarse el objeto de la prueba, en sentido material o abstracto, a los hechos controvertidos, sino, por el contrario, a todo lo que en sí mismo es objeto de comprobación. La definición de Devis Echandía (2002) precisa la de Jairo Parra al afirmar que se

prueban conductas, actos humanos voluntarios e involuntarios, hechos de la naturaleza, Estamos de acuerdo con esta tesis, porque en el proceso se prueban conductas; por ejemplo: probar el acto de no pagar una deuda es vital para solucionar un proceso donde se discute una obligación de dar suma de dinero.

Cuando Devis Echandía (2002) expresa que el contenido del objeto de la prueba no puede ser limitado jurídicamente, abre un gran camino para el estudio de los medios probatorios atípicos. Del mismo modo, mi viejo amigo y gran maestro argentino Osvaldo Gozaíni (como se cita en Canelo, 2017) señala que el objeto de prueba son las alegaciones, esto es, todos los hechos que cuentan con una versión a verificarse mediante el procedimiento probatorio. Según la definición de Osvaldo Gozaíni (como se cita en Canelo, 2017), el objeto de la prueba no descansa en todas las alegaciones, porque solo requieren alegación los hechos que son controvertidos y conducentes a resolver el tema central del proceso.

En el proceso judicial, el objeto se limita a las alegaciones que las partes afirman o niegan como el soporte de sus respectivas pretensiones. Cada sujeto procesal es el encargado de probar los hechos conducentes y controvertidos. Los hechos controvertidos constituyen el objeto de discusión dentro del proceso, ya que se presentan opiniones contrapuestas entre las partes. En el proceso, las partes alegan hechos y deben probarlos; por tanto, no se trata de una comprobación cualquiera, sino de una comprobación que se hace ante el juez. No se prueban todos los hechos alegados por las partes, Sino solamente los que son controvertidos: "Su propósito es esclarecer los hechos controvertidos, lo cual resulta de vital importancia, porque de ellos depende el derecho de la pretensión".

Hugo Alsina (como se cita en Canelo, 2017) indica que la palabra prueba se usa para designar los distintos medios ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso del proceso, también la acción de probar y la convicción producida en el juez por los medios aportados. Concluye su definición afirmando que:

La comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que de los juristas señalados anteriormente coinciden en que el objeto de la prueba son los hechos

controvertidos, no obstante, esta afirmación no es pacífica, pues un sector de la doctrina señala otra postura sobre el objeto de la prueba.

2. Posturas sobre el objeto de la prueba en la doctrina procesal

La doctrina procesal ha sustentado diversas posiciones sobre el objeto de la prueba. Entre las principales tenemos:

- El objeto de la prueba son los hechos.
- El objeto de la prueba son las afirmaciones señaladas en el proceso

A. El objeto de la prueba son los hechos

Uno de los juristas que sostienen esta postura es Devis Echandía (2002), señala que los siguientes elementos pueden ser objeto de la prueba:

- a) "Todo lo que representa o pueda representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, e individuales o colectivos que sean perceptibles, inclusive las palabras pronunciadas, sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el juicio o calificación que de ella se tenga.
- b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene la actividad humana.
- c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad sean no producto del hombre, incluyendo los documentos.
- d) La persona física humana, su existencia y características, estados de salud, etc.
- e) Los estados y hechos psíquicos e internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la conformidad (el expreso se traduce en hechos externos o palabras o documentos) siempre que no impliquen una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo"

De esta manera, Devis Echandía (2002) considera que el objeto de la prueba son los hechos, pero estos se presentan de diversas maneras, debido a que la realidad es tan amplia. Los hechos objetos de la prueba se pueden presentar como:

- **Conductas humanas:** Si en un proceso se discute si se cometió un acto delictivo o no. En realidad, uno de los hechos controvertidos es la conducta

del supuesto sujeto activo del delito. Se busca probar la adecuación entre el tipo penal y la conducta del imputado. Por ende, en este proceso, el hecho objeto de prueba es la actividad delictiva humana.

- **Hechos de la naturaleza:** Los hechos de la naturaleza también son objeto de prueba. Siempre y cuando estos sucesos naturales están investidos de relevancia jurídica al formar parte de los supuestos de hecho de una norma jurídica. Por ejemplo, en el Derecho de sucesiones: el Código Civil peruano señala que "desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores"; se observa cómo este hecho natural (la muerte de una persona) es un hecho jurídico, y al ser así, estos sucesos naturales son también objeto de prueba. No obstante, cabe resaltar que no todo hecho natural es jurídico, por ejemplo, el paso del viento por la orilla de un río no es considerado relevante debido a su poca importancia para el Derecho.
- **Las cosas:** Las cosas pueden ser objeto de prueba. Algunas veces en un proceso, demostrar la existencia de un objeto conlleva a la solución del conflicto. Por ejemplo, en un proceso civil donde se discute el mejor derecho de propiedad, la prueba fundamental es demostrar la existencia de una cosa: "el título de propiedad". Solo este documento dará luces al juez para decidir en forma contundente la solución del conflicto.
- **Las personas físicas, su salud o estado emocional:** Las personas físicas, su salud o estado emocional son objeto de prueba. Esto se observa principalmente en temas de Derecho Penal, por ejemplo, cuando se requiere probar el perfil psicológico de un imputado para que sea considerado inimputable. Se observa en este ejemplo cómo el objeto de la prueba puede ser el estado psicológico de un humano.

3. Situaciones subjetivas que exigen de probar

Existen diversas situaciones en las cuales el juez se encuentra en una posición "privilegiada", donde puede peligrar su imparcialidad respecto al asunto que es materia de litis. Es probable que, en diversas situaciones fácticas, el juzgador asuma la solución al proceso con ideas predeterminadas de los hechos. Supongamos que en un proceso donde se pretende indemnización por daños y perjuicios debido a un accidente de tránsito, donde se le causa daño físico al

demandante, y la persona del juez fue testigo de los hechos (porque pasaba quizás de casualidad en la escena del accidente) en este caso.

- ¿Se requeriría probar los hechos que el juez ya presenció? Se presenta en esta situación un caso de juez-testigo del hecho; es obvio que, debido a este evento, este juzgador ya tiene una convicción predeterminada de lo sucedido.
- ¿Cuál es la solución más adecuada en este proceso?
- ¿Que se exima de probar los hechos porque ya el juzgador fue un testigo privilegiado de lo sucedido y a la luz de ello tiene ya una decisión para resolver la litis?
- ¿O que el juez haga uso de su facultad de abstenerse del asunto a juzgar?

Lo cual es una de las facultades que el ordenamiento concede al juez ante situaciones subjetivas como esta que puede poner en tela de juicio su imparcialidad.

Consideramos, junto a Canelo (2017) que frente a la situación planteada en el caso del juez-testigo del hecho la figura de la abstención por decoro, es la que debe aplicarse. Otra situación subjetiva que puede eximir al juez de probar los hechos controvertidos es cuando el director del proceso tiene conocimientos científicos, técnicos extrajurídicos, es decir, puede ser un juez con muchas profesiones, tales como juez-médico, juez-ingeniero, juez- psiquiatra, etc. Esta situación de hecho provee al juez de mayores fundamentos para resolver el conflicto.

Supongamos que en un proceso donde se discute la interdicción a un hombre 80 años por padecer de demencia senil; si en este proceso, el juez tiene conocimientos de Psicología y Psiquiatría ¿Podrían las partes solicitar que el juez se abstenga de analizar el caso? Consideramos que no; pues en esta situación particular, el juez puede asumir el caso porque su conocimiento sobre una determinada materia no es impedimento para que se deje de probar; al contrario, el hecho de que el juzgador, en este caso, sea psiquiatra o tenga conocimientos en trastornos de la personalidad es un factor positivo para la solución de la litis. De

esta manera, las pruebas ofrecidas más la pericia del juez en esta materia coadyuvarán a una solución más certera del conflicto.

4. La carga procesal

Dentro de un proceso, de acuerdo a Canelo (2017) se realizan una serie de actos procesales, unos son realizados por las partes (la interposición de la demanda, la contestación de la demanda, la apelación, entre otros); mientras que otros actos procesales son realizados por el órgano jurisdiccional (el emplazamiento, el saneamiento, la fijación de los puntos controvertidos, el declarar la sentencia).

De todos estos actos procesales, hay algunos que son de cumplimiento obligatorio, por ejemplo, la declaración de testigos en la audiencia de pruebas, pues si éstos se niegan, serán obligados para que acudan a declarar.

También existen actos procesales en los cuales su realización depende de la voluntad de las partes; por ejemplo, el demandado, ante la notificación de una demanda en contra de él, puede optar – de acuerdo a su libre decisión y voluntad- entre contestarla o no. La parte que cree sufrir un agravio debido a la emisión de una resolución judicial puede optar entre impugnar o dejar consentida esa resolución. En aquellas situaciones en las cuales las partes tienen la facultad de decidir si realizan o no ese acto procesal, radica la naturaleza jurídica de la carga procesal.

En la doctrina nacional, se considera que:

La carga procesal está basada fundamentalmente en lo que se conoce como autonomía de la voluntad privada, el sujeto en el proceso no tiene la obligación de realizar determinados actos procesales, sino que la realización de los mismos depende de la decisión personal, es decir, que el sujeto ostenta la facultad de realizarlo, queda dentro de dominio, su libre albedrío la posibilidad de llevar a cabo el acto procesal.

Ello nos lleva al correlato de los intereses que tiene cada sujeto en el proceso y que motivan la realización de los actos procesales, así si no se realiza por propia voluntad (autonomía privada) un acto procesal, los intereses que el sujeto tiene en

el proceso se podrían ver afectados, en cambio, si éste realiza el acto procesal, estos intereses pueden verse reforzados o robustecidos.

2.2.2. Unión De Hecho

Las uniones de hecho, llamadas tradicionalmente "concubinato", término que ha sido acogido por la norma constitucional, también conocidas como uniones estables, uniones extramatrimoniales, familias de hecho o convivencia more uxorio; son en sentido lato una forma de unión intersexual con ribetes similares al matrimonio, tan vetusta para el hombre, que se suele decir que es anterior al matrimonio mismo, no existe en realidad sociedad moderna o antigua alguna, que se encuentre o que haya estado desacostumbrada al concubinato. Tan antigua es esta forma familiar para la humanidad, que existen antecedentes de concubinato en el Código de Hammurabi, que data de 2000 años antes de Cristo.

Respecto de su régimen legal, no es desacertado decir que los derechos de los convivientes se han ido desplegando sobre todo en los últimos años, esta evolución se ha dado a niveles jurisprudenciales y normativos. Así en un principio, el pensamiento jurídico imperante en los años ochenta y noventa, marcado todavía por las influencias napoleónicas y religiosas, hacía inconcebible pensar para los concubinos en derechos sucesorios, en pensión de viudez, en derechos previsionales o en un registro de uniones de hecho, en efecto, el legislador del Código Civil de 1984 no reconoció a los convivientes más que una confinada gama de derechos patrimoniales y personales, superando en aquel tiempo el pensamiento del legislador de la Constitución de 1979, quién sólo había restringido la protección a las uniones de hecho al ámbito meramente patrimonial.

Antes de su regulación legal, la protección a las uniones de hecho estuvo constreñida en la jurisprudencia, aplicando para dicho fin comúnmente los de la normas del derecho de obligaciones; siendo cada vez más comunes los reclamos de los concubinos en los tribunales y acentuándose vez más esta tipología familiar sobre todo en la sierra central del País, es que tanto el Constituyente de 1979, como el legislador de los años ochenta no pudo seguir obviando la existencia del concubinato, sin embargo, las influencias despectivas todavía imperantes, determinaron que se siguiera observando con desconfianza a las uniones de hecho,

razón por la cual se circunscribieron los derechos de los concubinos, el pensamiento jurídico que se tenía por esos años, era que la sociedad imprescindiblemente debía construirse sobre matrimonios debidamente formalizados, por lo que era necesario desalentar otras tipologías familiares designadas displicentemente como informales, para ello era necesario lindar los derechos de los concubinos.

Y como ha sucedido tantas veces, la realidad terminó desbordando a la norma, en lugar de disminuir, las convivencias *more uxorio* aumentaron, el fenómeno se ha irradiado y se dio con mayor frecuencia en casi todos los rincones de la Nación y es que han existido y existen parejas que prefieren seguir huyendo de las formalidades, de los altos costos y de las resultas del matrimonio civil. Hoy vemos a las uniones de hecho como una entidad familiar habitual, común y presente en todo nivel social y cultural y en toda región, por lo que, en estos tiempos, es descabellado seguir pensando que el concubinato es exclusivo de las personas de escasos recursos, de las personas con exiguo nivel pedagógico o exclusivo de la sierra central del Perú.

Con el paso del tiempo se fueron presentando cada vez más, situaciones injustas en la vida familiar de las uniones estables, que no podían ser resueltas por la restrictiva norma originalmente concebida por el Código Civil, razón por la cual, es que el legislador ha ido ampliando gradualmente los derechos de los concubinos, tomando para ello como directriz, los derechos de los consortes maritales.

En vista que para conocer a toda institución es importante empezar estudiando sus orígenes, es que en el primer capítulo de esta obra denominado conceptos generales, trataremos la etimología, los antecedentes históricos del concubinato tanto en las grandes culturas antiguas, como la cultura romana, en el derecho canónico español, en el derecho napoleónico, como en el derecho peruano, donde analizaremos figuras antiquísimas de nuestra sociedad como el llamado *servinakuy* y veremos la evolución del concubinato en la época de la República dentro de nuestras normas civiles.

Asimismo estableceremos el *nomen iuris* y brindaremos una definición de esta institución familiar; repasaremos su naturaleza jurídica; propondremos una

clasificación del concubinato, presentando las principales diferencias entre concubinato propio o unión de hecho propia y el concubinato impropio; estudiaremos las distintas teorías legislativas del concubinato, tanto las que propugnan proteger a esta entidad familiar, como las que se niegan a brindarle reconocimiento; estudiaremos las principales características de la unión de hecho partiendo de nuestra propia legislación; veremos el tratamiento constitucional de las uniones de hecho; analizaremos si el brindar efectos jurídicos matrimoniales a las uniones estables constituye o no un acto de desnaturalización de la institución matrimonial; de la misma forma se analizarán las causas de fenecimiento de la unión de hecho. Finalmente, la obra concluye analizando la relación que ostentan las uniones estables con Otras formas familiares, como son la familia ensamblada y la familia homoafectiva.

Siguiendo con el estudio, básicamente se analizan los efectos personales y patrimoniales que se originan en un concubinato o unión de hecho propia. Empezando con el análisis del régimen patrimonial del concubinato, estudiaremos a profundidad a la llamada comunidad o sociedad de bienes convivencial, empezando por su ratio legis, examinando la forma en que dicho régimen patrimonial se constituye, analizando Su naturaleza jurídica, estudiando sus principales características y su correspondencia con la sociedad de gananciales matrimonial, estudiaremos los bienes que integran y que no integran la comunidad de bienes, la administración y disposición de los bienes sociales, finalizando este parte con el análisis del fenecimiento y liquidación de la llamada sociedad de bienes.

Luego de finalizar el análisis del régimen patrimonial de las uniones de hecho, es por ello por lo que se concluye explorando los derechos personales de los concubinos, desglosándose los temas el derecho alimentario y la indemnización como consecuencias de la disolución de la unión de hecho propia, así como el tema del enriquecimiento indebido y los efectos de la usucapión, tratándose de las uniones de hecho impropias.

A su vez, analizaremos los avances legislativos y jurisprudenciales alcanzados en la actualidad por las uniones de hecho, a partir del reconocimiento de nuevos derechos para los concubinos, como son: el reconocimiento de las

uniones de hecho en sede notarial y su inscripción en el registro personal, para lo cual nos hemos permitido realizar un análisis artículo por artículo de la Ley 29560, resaltando sus aciertos y sus errores; se analizará el derecho sucesorio de los convivientes, para lo cual hemos efectuado un análisis integral de la Ley 30007, ley que reconoció derechos sucesorios para los convivientes en paridad con los cónyuges; asimismo este capítulo posee un subtítulo denominado otros derechos de los convivientes, donde se analizan los derechos alcanzados por los concubinos en materia provisional y de seguridad social, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional que negaron y reconocieron el derecho de los concubinos sobrevivientes a obtener una pensión de viudez, analizándose también la Ley 29451, que creo un régimen especial de jubilación para las uniones de hecho; se analizará el tema de responsabilidad civil por muerte de uno de los convivientes, que incluye el análisis del conviviente sobreviviente como beneficiario del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito (SOAT) y un análisis de la legitimidad para obrar del concubino supérstite por los daños se le pudieran irrogar por la muerte de su compañero convivencial; finalmente este capítulo concluye analizando el tema de adopción integrativa en las uniones de hecho, es decir cuando el conviviente adopta a los hijos biológicos de su pareja convivencial.

Finalmente, la obra concluye donde se analiza el tema procesal, lo cual incluye un análisis de la imprescriptibilidad de la acción judicial de reconocimiento la unión de hecho, a partir de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia; un análisis de la naturaleza declarativa de las sentencias que declaran la existencia de la unión de hecho; un análisis del principio de prueba escrita exigible legalmente para acreditar la existencia la unión de hecho y que en estos últimos tiempos ha sido duramente criticado por la doctrina especializada; culminando con un análisis de la exigencia del reconocimiento judicial previo de unión de hecho para reclamarse los efectos patrimoniales que surgen de la convivencia propia, exigencia descartada para el reclamo de los efectos personales que corresponden a los concubinos.

Esta obra ha sido completada a través del compendio de la más calificada doctrina nacional e internacional y a través de una recopilación jurisprudencial, que parte del análisis de las más relevantes sentencias del Tribunal Constitucional, de

la Corte Suprema, así como de otros organismos como el Tribunal Registral. El objetivo de este libro no es otro que convertirse en una guía básica, facilitando al lector el conocimiento de esta vetusta y trascendente institución familiar, mediante el uso de un lenguaje que ha pretendido ser claro y sencillo.

2.2.2.1. Etimología

Algunos autores manifiestan que el término concubinato proviene del latín "concubinatur", que significa "dormir juntos"; también se sostiene que el término concubinatus derivaría de las voces "cum (con) y "cubare" (unirse), haciendo referencia al consorcio lícito de un hombre con una mujer sin que entre ellos hubiese matrimonio (licita consuetudo, causa non matrimonii).

Para Enrique Varsi el término concubinato deriva del latín concumbere, cum (con) albare (dormir). Literalmente significa acostarse con, dormir junto a, yacer juntos, una comunidad de lecho. Se trata de una situación de hecho consistente en la cohabitación de un varón y de una mujer para mantener relaciones sexuales estables y vivir juntos (Varsi, 2011).

2.2.2.2. Antecedentes del concubinato en el Perú

Esta forma de familia siempre ha existido, incluso antes de la existencia del matrimonio, aunque legalmente no tuvieran un reconocimiento.

En la época republicana nuestra legislación fue elaborada según modelos de legislaciones extranjeras ignorando de esta manera las relaciones concubinarias. Hasta la promulgación de **Código Civil de 1852**, con relación al concubinato, sólo se dictan algunos dispositivos de carácter penal. El Código Civil de 1852, aunque ignora el concubinato, no deja de hacer mención, como sucede en el artículo 192°, que como causal de divorcio pone al concubinato, confundiendo así con otras clases de uniones.

La comisión que elaboró el **Código Civil de 1936** no reguló el concubinato de modo alguno, pero se refirió a él solo en lo referente a evitar el enriquecimiento indebido en perjuicio de la mujer, tratándose de la ruptura de la unión de hecho, que como es sabido, se puede dar inclusive por decisión unilateral.

Posterior al Código Civil de 1936 se dieron otras leyes que se referían al concubinato en lo referido a la protección de la mujer en el sentido que con el término de la unión podía verse perjudicada económicamente, entre las cuales son las siguientes.

Ley No 13517 de fecha 14 de febrero de 1961, que en su artículo 39° reconoce expresamente al concubinato al establecer en su primer párrafo: "cuando el adquerimiento de un lote marginal con fábrica o sin ella que sin tener el estado civil de casado, esté ocupándolo en compañía de la mujer con quien hace vida marital, siempre que ésta tampoco tenga impedimento legal para contraer matrimonio, el bien que aquel adquiera será de propiedad de ambos en cuyos nombres deberá extenderse el título correspondiente".

El Decreto Ley No 17716 de fecha 18 de agosto de 1970 el mismo que reconoce expresamente la existencia del concubinato, al referirse a la unidad agrícola familiar, ya que en su artículo No 88° establece: "cuando falleciera el adjudicatario de una unidad agrícola familiar sin haber cancelado su precio, caducará el contrato de compra venta considerándose lo que hubiera abonado aquel como la merced conductiva por el tiempo que hubiera conducido la parcela y, en tal caso la dirección general de reforma agraria y asentamiento rural adjudicará gratuitamente a la cónyuge o compañero permanente y a los hijos menores de 18 años, quienes estarán obligados a liquidar el condominio cuando el último de los hijos cumpla 18 años de edad, o adquiera capacidad civil".

El Decreto Supremo No 014-72-VI o Reglamento de la Ley No 17729 sobre EMADI (Empresa de Administración de Inmuebles) de fecha 23 de febrero de 1972, reconoce en forma indubitable a las uniones concubinarias y les otorga derechos comunes, es así que el artículo 128° prescribe que, para ser adjudicatario de un inmueble construido o de un lote de terreno, se requiere: c) "ser jefe de familia, constituida de hecho o de derecho y tener a su cargo por lo menos una familia dependiente; en caso de convivientes, deberán tener por lo menos un hijo común reconocido".

El Decreto Ley No 20589 sobre las empresas de propiedad social, de fecha 30 de abril de 1974, en el artículo 135° señala lo siguiente: "los certificados de retiro

serán transferidos al fallecimiento del trabajador titular: inciso c) a la conviviente que mantiene el estado permanente de compañera del causante y que se encuentra registrada como tal en la ficha personal de trabajador" como es de apreciarse en la citada norma, se reconoce la vigencia de la unión concubinaria y de esta forma, derechos hereditarios a la concubina.

La Constitución Política del Perú del año 1979, también abordó el tema del concubinato y por primera vez eleva a rango constitucional esta figura en su artículo 9° señalando: "la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable".

Finalmente, **nuestra actual carta magna vigente desde el año 1993** en su **artículo 5°** establece: "la unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable".

2.2.2.3. Marco Normativo

El fundamento jurídico de la unión de hecho se encuentra en los siguientes documentos.

Declaración De Los De Derechos Humanos

La presente Declaración Universal de los Derechos Humanos mediante la tercera Asamblea General de las Naciones Unidas fue promovida, del 10 de diciembre de 1948 en París, establece en el artículo 16, que todos los hombres y mujeres, que se encuentran en una edad núbil, tienen el pleno derecho, sin ninguna tipo restricción por motivos de raza, nacionalidad, de religión, a casarse y si no a fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, la familia es el elemento natural y por lo tanto fundamental de la sociedad y tiene el pleno derecho a la protección de la sociedad y del Estado. En tal sentido que la misma declaración ampara y protege la unión de hecho como una institución en igualdad de condiciones que la institución del matrimonio.

Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre

La presente declaración fue probada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, es en esta declaración que también se consagra que las personas humanas somos libres desde nuestro nacimiento gozando de todas las libertades y por lo tanto bajo esta libertad es que en el artículo 6 establece que la persona humana tiene el legítimo derecho a formar una familia. No definiendo si es que esta puede ser mediante el matrimonio o la unión de hecho, sin embargo, la unión de hecho son formas de convivencia en familia.

Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, "Protocolo De San Salvador"

El presente protocolo fue adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, cuyo objetivo es reafirmar que los derechos esenciales del hombre no nacen, cuando tan solo con el hecho de ser nacional de un Estado, sino que los derechos tienen como fundamento en los atributos de la persona humana, por tal razón encontramos la justificación de una debida protección regional e universal como se da en el caso de los Estados Americanos.

Además, se debe tomar en consideración la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, sin embargo, lo importante es que se debe tomar como base principal la protección la dignidad de la persona humana.

Debido a esta protección de la persona humana es que en el artículo 15 establece el derecho que tiene toda persona para la constitución y Protección de la Familia, definiéndola como el elemento natural y fundamental de una sociedad y a la vez que también debe gozar de la protección dentro de la legislación interna de país.

Dentro de los deberes del Estado, se encuentra que este se debe dar en atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto; siendo necesario la ejecución de algunos programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente que sea favorable para el desarrollo socioemocional del niño y de los integrantes del grupo familiar.

Constitución Política Del Perú.

Nuestra Constitución Política del Perú de 1993. Establece que la responsabilidad que tiene el Estado Peruano con la persona humana es de protección y defensa de la dignidad, además en su artículo 5 establece que toda persona tiene el pleno derecho de constituir una familia, sin embargo cabe precisar que la unión debe ser de manera estable entre un varón y una mujer, que no tengan impedimento matrimonial, constituyendo esta una unión dar lugar a una comunidad de bienes la cual estará sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, siempre y cuando sea aplicable.

Es decir que esta unión al ser constituido tiene los mismos derechos y responsabilidades que tiene la familia que se encuentra constituido por la institución del matrimonio, y dentro de las responsabilidades se encuentra las misma que establece el artículo 6, que tiene la función de una política nacional de difundir y promover la paternidad y maternidad responsables.

En tal sentido que nuestro trabajo de investigación está basado en el criterio de valoración de los medios probatorios en los procesos de unión de hecho del Distrito Judicial de Lima Este, en tal sentido que bajo el amparo del artículo 139 inciso 3 establece que toda persona tiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso, es por ello que como debido proceso se encierra la posibilidad y derecho que tiene la persona de presentar elementos de prueba para respaldar y sustentar su petitorio en este caso el reconocimiento de la unión del hecho.

Código Civil

El presente Código Civil Peruano es la norma que regula la vida íntima y privada de las personas naturales, de las situaciones y relaciones cotidianas, la norma que contiene la esencia de la dinámica social. Es en este sentido la norma más importante del sistema jurídico, fue promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 295 de fecha 24 de julio de 1984, en este Código establece en el artículo 5, que toda persona tiene derecho a sus derechos fundamentales y no puede renunciar a ello, asimismo dentro de estos derechos fundamentales está la de formar una familia, y en caso de tener restricciones esta persona tendrá legitimidad tanto económica como moral para ejercitar una acción como puede ser la de reconocimiento de la unión de hecho.

Es decir que la persona según el presente Código adquiere la mayoría de edad a los 18 años sin embargo hay otra manera de lograr obtener la mayoría de edad si contrae matrimonio o si puede ejercer un oficio esta unión está regulando dentro de la institución del matrimonio.

Pero como vimos anteriormente en el artículo 5 de nuestra Constitución regula a la unión establece de una mujer y hombre libre de impedimento están facultados para unirse y formar una familia, artículo que ha sido recogido por nuestro Código Civil en el artículo 326°, en la que establece que la unión de hecho, debe ser con la debida manifestación voluntaria y efectiva y mantenida por un varón y una mujer, que estén libres de impedimento matrimonial, con la finalidad de alcanzar y cumplir deberes que estén semejantes a los del matrimonio, esta constitución origina una sociedad de bienes que se encuentra dentro de la sujeción de un al régimen de sociedad de gananciales, siempre y cuando estas acciones fuesen aplicables; esta disposición también establece temporalidad la cual se ha determinado que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

En tal sentido que la posesión constante de este estado puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La cual es muy cuestionada sobre este requisito sin embargo en mi trabajo de investigación estoy investigando sobre qué criterios utiliza el Juez para la valoración de la prueba en estos procesos de unión de hecho.

III. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Hipótesis de la Investigación

3.1.1. Supuestos de la Investigación

3.1.1.1. Supuesto Principal

- No existen criterios de valoración unificados en la prueba testimonial y prueba documental que se utilizan en los procesos de reconocimiento de unión de hecho en la Corte Superior de Justicia de Lima Este-Perú 2019.

3.1.1.2. Supuestos Específicas

SE 01 Los criterios de valoración de la prueba testimonial se utilizan en los procesos de reconocimiento unión de hecho en la Corte Superior de Justicia de Lima Este - Perú, 2019.

SE 02 Los criterios de valoración de la prueba documental se utilizan en los procesos de reconocimiento unión de hecho en la Corte Superior de Justicia de Lima Este - Perú, 2019.

3.1.2. Categorías de la Investigación

3.1.2.1. Categoría Principal:

- Los criterios de valoración de la prueba testimonial y documental.
- Unión de hecho

3.1.2.2. Categorías Secundarias

- Los criterios de valoración de la prueba testimonial.
- Los criterios de valoración de la prueba documental.

3.2. Tipo de estudio

En la presente investigación es de tipo:

- Cualitativa
- Básica
- No experimental

3.3. Diseño

Los diseños utilizados son:

- Teoría fundamentada
- Teoría narrativa

3.4. Escenario de estudio

Para el presente trabajo de investigación es necesario el escenario de estudio estará integrado por la población que se encuentre en condición de litigantes en los procesos de reconocimiento, asimismo otro escenario estará conformado Juzgados de Paz Letrado y Juzgados de Familia en el Distrito Judicial de Lima Este – Perú.

3.5. Caracterización de sujetos

Las consideraciones de la Caracterización de los sujetos para el presente trabajo de investigación estará integrado por aquellas personas que tiene en la actualidad procesos judicial de reconocimiento de unión de hecho, quienes tiene la experiencia y pueden aportar en las entrevistas y encuestas para el desarrollo de mi trabajo de investigación, asimismo otros de los sujetos importantes son los Jueces de Paz letrado y los Jueces especializados de Familia en donde se ven los procesos de reconocimiento de unión de hecho, puesto que son los magistrados quien tiene a su cargo la conducción del proceso y también tiene la facultad de la admisión, y valoración de los medios probatorios.

3.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica.

El investigador realiza un trabajo de investigación que es de manera de descripción y análisis llegando a encontrar el problema de investigación, de tal manera que puedan determinas los objetivos y es así que se haga la entrevista de esta manera llegando a reconocer los resultados, a su vez verificar las conclusiones y realizar las recomendaciones.

3.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

- **Técnica:** Encuesta
- **Instrumento:** Entrevista ANONIMA

3.8. Rigor científico

El presente trabajo de investigación es de mi autoría y fue realizado conformes a las normas APA, asimismo como se trata de derechos fundamentales de los pacientes es por ello que se guarda la confidencialidad correspondiente, siendo para ello necesario mencionar que se ha realizado con autorización de los entrevistados y encuestados los cuales firmaron su consentimiento informado en forma voluntaria para participar en el presente trabajo investigación.

3.9. Aspectos éticos

Para la elaboración del presente trabajo de investigación se ha tomado en consideración lo establecido en las normas APA, asimismo este trabajo es de mi autoría, por lo que hago una declaración judicial la cual se encuentra anexa al presente trabajo de investigación, sobre nuestros participantes quiero expresar que esta participación ha sido de manera voluntaria y para ello se ha realizado la inducción correspondiente sobre los alcances de la investigación y después e aceptar firmaron el consentimiento informado correspondiente.

IV. RESULTADOS

Después de analizar las entrevistas las cuales estuvieron dirigidas a las personas que tuvieron una relación de unión de hecho, sin embargo; para hacer el reconocimiento judicial han tenido que pasar por un proceso que muchas veces se torna muy difícil de poder probar.

En ese sentido que mi investigación trata sobre la valoración de la prueba testimonial esta muchas veces es tomada como referencia ya que no existe un criterio determinado siendo muchas veces desestimada por el juez puesto que la considera subjetiva, en cambio que la prueba testimonial tiene mayor consideración en su valoración puesto que esta prueba es más objetiva para el proceso de reconocimiento de la unión de hecho.

V. DISCUSIÓN

5.1. Análisis de discusión de resultados:

De los resultados obtenidos se puede llegar a la discusión siguiente si es que la prueba testimonial es meramente subjetiva e irrelevante para su valoración en el proceso de reconocimiento de unión de hecho o si la prueba documental es más relevante y objetiva en dicho proceso; sin embargo otra de las discusiones es que actualmente no existe un criterio unificado para la valoración de dichas pruebas tanto la testimonial y la prueba documental, toda vez que el juez tiene la facultad de la valoración de la prueba de manera conjunta y solo tomara aquellas que le son relevantes para fundar y motivar sus decisiones.

VI. CONCLUSIONES

En la presente investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Que la unión de hecho está considerada por la Constitución como una Institución Familiar, sin embargo, existe un gran desconocimiento por parte de los ciudadanos sobre los requisitos para constituir tales instituciones después de los años, asimismo existe desconocimiento de cuáles son sus impedimentos.
2. Que no existe un criterio determinado por los Jueces de Paz letrado y por los Jueces Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, toda vez que después de haber analizado las diferentes sentencias y las entrevistas a las partes del proceso de reconocimiento de unión de hecho, no existe un criterio único para la valoración de la prueba testimonial ni tampoco existe un criterio unificado en la valoración de la prueba testimonial de la prueba documental.
3. Que actualmente el hecho de no existir una valoración de la prueba en los procesos de recogimiento de unión de hecho, muchos de los concubinatos no adquieren esta consideración quedando estas parejas desprotegidas en cuanto al tiempo de su convivencia y con ella no existe una regulación ni protección de sus patrimonios que han generado durante su convivencia.

VII. RECOMENDACIONES

1. Que, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables debe realizar la orientación y educación mediante campañas a través de todos los medios de comunicación y redes sociales para difundir cuales son los requisitos para formar una convivencia y que esta sea legitima y cumpla los fines de protección jurídica frente a terceros toda vez que nuestra propia Constitución establece que esta debe ser entre un hombre y una mujer libres de impedimentos.
2. Que, la Presidencia del Poder Judicial, debe organizar una capacitación dirigida a los señores Jueces de Paz Letrados y los Jueces Especializados de Familia, que trate sobre los criterios de valoración de la pruebas tanto típicas y atípicas de tal manera que en sus procesos de recogimiento de unión de hecho tengan la destreza la habilidad y la capacidad de valorar la prueba necesaria para fundar sus decisiones en las sentencias de reconocimiento de unión de hecho.
3. Que, en la valoración de la prueba debe existir un criterio sobre la valoración de la prueba documental la cual debe estar basada en una concepción amplia para admitir cualquier medio de prueba aportado para acreditar la existencia de la unión de hecho, con la finalidad de acreditar su pretensión, con la finalidad de dar protección legal a las uniones de hecho y con ella cautelar sus intereses tan igual como los que tiene la Institución del Matrimonio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Alvarado, A. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial San Marcos, 2 edición.
- Canelo, R. (2017). *La prueba en el derecho procesal. Su valoración testimonial, documental, pericial y sucedáneo*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Calderón, J. (2016). *Uniones de hecho. Efectos patrimoniales, personales, derechos sucesorios y su inscripción registral*. Lima: Adrus D&L Editores SAC.
- Código Civil (1984) Artículo 326
- Echandía, H. (2002). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad, 3° edición.
- Echandía, H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial. Tomo I*. Bogotá: Editorial Themis SA.
- Editorial Santillana. (2006). *Enciclopedia de Historia Universal: Edad Media I. Tomo V*. Perú.
- Gascón, M. (2004). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Marcial Pons
- Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. Tomo II. Primera Edición*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Tantaleán, E. y Verástegui, R. (2019). *La interpretación del principio de prueba escrita en los procesos de unión de hecho* (Tesis de pregrado). Universidad privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca, Perú.
- Almanza, F., Neyra, J., Paúcar, M. y Portugal, J. (2018). *La prueba en el proceso penal peruano* (Trabajo de investigación). Universidad San Martín de Porres. Lima, Perú.
- Talledo, L. (2015). *Aplicabilidad del principio de integración en la prueba en los procesos de reconocimiento de unión de hecho* (tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo, Perú.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Título: CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE - PERÚ, 2019.

| PROBLEMA | OBJETIVOS | SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN | CATEGORÍAS | METODOLOGÍA | DISEÑO DE INVESTIGACIÓN | INSTRUMENTO |
|--|--|--|--|---|--|---|
| <p>Problema general</p> <p>¿Cuáles son los criterios de valoración de los medios probatorios en los procesos de reconocimiento de unión de hecho en la Corte Superior de Justicia de Lima Este - Perú, 2019?</p> <p>Problemas específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿Cuáles son los criterios de valoración de la prueba testimonial en los procesos de reconocimiento unión de hecho en la Corte Superior de Justicia de Lima Este, 2019? | <p>Objetivo general</p> <p>Analizar cuáles son los criterios de valoración de los medios probatorios en los procesos de reconocimiento de unión de hecho en la Corte Superior de Justicia de Lima Este -Perú, 2019.</p> <p>Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> Analizar cuáles son los criterios de valoración de la prueba testimonial en los procesos de reconocimiento unión de hecho en la Corte Superior de Justicia de Lima Este, 2019 | <p>Supuesto principal</p> <p>No existen criterios de valoración unificados en la prueba testimonial y prueba documental que se utilizan en los procesos de reconocimiento de unión de hecho en la Corte Superior de Justicia de Lima Este-Perú 2019.</p> <p>Supuestos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> Los criterios de valoración de la prueba testimonial se utilizan en los procesos de reconocimiento unión de hecho en la Corte Superior de Justicia de Lima Este, 2019. | <p>Categoría principal</p> <ul style="list-style-type: none"> Los criterios de valoración de la prueba testimonial y documental Unión de hecho <p>Categorías secundarias</p> <ul style="list-style-type: none"> Los criterios de valoración de la prueba testimonial. Los criterios de valoración de la prueba documental. | <p>Tipo de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cualitativa Básica No experimental | <p>Diseño de teoría:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fundamentada Diseño Narrativo | <p>Técnica:</p> <p>Encuesta</p> <p>Instrumento:</p> <p>Entrevista</p> |

| | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuáles son los criterios de valoración de la prueba documental en los procesos de reconocimiento unión de hecho en la Corte Superior de Justicia de Lima Este, 2019? | <ul style="list-style-type: none"> • Analizar cuáles son los criterios de valoración de la prueba documental en los procesos de reconocimiento unión de hecho en la Corte Superior de Justicia de Lima Este, 2019. | <ul style="list-style-type: none"> • Los criterios de valoración de la prueba documental se utilizan en los procesos de reconocimiento unión de hecho en la Corte Superior de Justicia de Lima Este, 2019. | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|

Anexo 2: Instrumentos

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS LITIGANTES DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO

1. ¿Diga usted cuantos años tiene usted conviviendo?
2. ¿Usted tiene algún impedimento para la convivencia, es decir usted actualmente si es casada o casado?
3. ¿Usted tiene algún medio probatorio que pueda acreditar su convivencia?
4. ¿Cree usted que no existe protección por parte del Estado en el proceso de reconocimiento de unión de hecho?
5. ¿Cree usted que es muy difícil llevar un proceso de reconocimiento de unión de hecho en el distrito Judicial de Lima Este?
6. ¿Cree usted debe existir nuevas leyes sobre como probar la unión de hecho?

**ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE FAMILIA
JUECES DE PAZ LETRADO DE CSJLE**

1. ¿Usted cuantos años tiene como Juez?
2. ¿Usted cree que la mayoría de unión de hecho son convivencias impropias porque uno de los convivientes no está libre de impedimento?
3. ¿Usted cree que es importante la experiencia profesional para resolver procesos de reconocimiento de unión de hecho?
4. ¿Cree usted que en los últimos años se ha incrementado los de procesos de reconocimiento de unión de hecho?
5. ¿Cree usted que es importante el criterio de la valoración de la prueba testimonial en los procesos de reconocimiento de unión de hecho?
6. ¿Cree usted que es importante el criterio de la valoración de la prueba documental en los procesos de reconocimiento de unión de hecho?
7. ¿Usted cree en la CSJLE falta unificar criterios para la valoración de la prueba en los procesos de reconocimiento de unión de hecho?
8. ¿Cree usted que no existe una política judicial y legislativa apropiada para los procesos de reconocimiento de unión de hecho?
9. ¿Cree usted que existe vacíos en la norma legal del artículo 326 del Código Civil que regula la unión de hecho?

Anexo 3: Validación de instrumentos



FORMATO A

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE - PERÚ, 2019

Investigador: Bach. EUSEBIO RAUL CALLAÑAUPA QUISPE
Bach. LUZ NOEMID INGA SANCHEZ

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los **CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE - PERÚ, 2019** se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.



**TESIS: CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS
EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO EN LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE - PERÚ, 2019**

| Item | ENTREVISTA 1: | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|------|--|---|---|---|---|---|
| 1 | ¿Diga usted cuantos años tiene usted conviviendo? | | | | | |
| 2 | ¿Usted tiene algún impedimento para la convivencia, es decir usted actualmente si es casada o casado? | | | | | |
| 3 | ¿Usted tiene algún medio probatorio que pueda acreditar su convivencia? | | | | | |
| 4 | ¿Cree usted que no existe protección por parte del Estado en el proceso de reconocimiento de unión de hecho? | | | | | |
| 5 | ¿Cree usted que es muy difícil llevar un proceso de reconocimiento de unión de hecho en el distrito Judicial de Lima Este? | | | | | |
| 6 | ¿Cree usted debe existir nuevas leyes sobre como probar la unión de hecho? | | | | | |

TESIS: CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE - PERÚ, 2019

| Item | ENTREVISTA 2: | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|------|---|---|---|---|---|---|
| 1 | ¿Usted cuantos años tiene como Juez? | | | | | |
| 2 | ¿Usted cree que la mayoría de unión de hecho son convivencias impropias porque uno de los convivientes no está libre de impedimento? | | | | | |
| 3 | ¿Usted cree que es importante la experiencia profesional para resolver procesos de reconocimiento de unión de hecho? | | | | | |
| 4 | ¿Cree usted que en los últimos años se ha incrementado los de procesos de reconocimiento de unión de hecho? | | | | | |
| 5 | ¿Cree usted es importante el criterio de la valoración de la prueba testimonial en los procesos de reconocimiento de unión de hecho? | | | | | |
| 6 | ¿Cree usted es importante el criterio de la valoración de la prueba documental en los procesos de reconocimiento de unión de hecho? | | | | | |
| 7 | ¿Usted cree en la CSJLE falta unificar criterios para la valoración de la prueba en los procesos de reconocimiento de unión de hecho? | | | | | |
| 8 | ¿Cree usted que no existe una política judicial y legislativa apropiada para los procesos de reconocimiento de unión de hecho? | | | | | |
| 9 | ¿Cree usted la que existe vacíos en la norma legal del artículo 326 del Código Civil que regula la unión de hecho? | | | | | |

VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular ~~d) Buenas~~ e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ARTURO WALTER NUÑEZ ZULUETA

DNI N°: 16691279 Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: J.J. Inelán Block 22 Dpto 503

Título Profesional: ABOGADO

Grado Académico: MAESTRO

Mención: Derechos del Niño y otras áreas públicas infantes
y adolescentes


Firma

Lugar y fecha: 06 FEBRERO 2020

ARTURO WALTER NUÑEZ ZULUETA
ABOGADO
ICAL N° 3533



FORMATO B

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Título de la Investigación: CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE - PERÚ, 2019.

1.2 Nombre del Instrumento:

1.2.1. ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS LITIGANTES DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO.

1.2.2. ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE FAMILIA JUECES DE PAZ LETRADO DE CSJLE.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

| Indicadores | Criterios | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 0 0 | |
|--------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|-------------|--|
| | | 5 | 1 | 1 | 2 | 2 | 3 | 3 | 4 | 4 | 5 | 5 | 6 | 6 | 7 | 7 | 8 | 8 | 9 | 9 | | |
| 1. Claridad | Está formulado con lenguaje apropiado. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| 2. Objetividad | Esta expresado en conductas observables | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| 3. Actualidad | Adecuado al avance de la ciencia pedagógica | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| 4. Organización | Existe una organización lógica | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| 5. Suficiencia | Comprende los aspectos en calidad y cantidad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| 6. Intencionalidad | Adecuado para valorar los instrumentos de investigación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| 7. Consistencia | Basado en aspectos teóricos científicos. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Arturo Walter NUÑEZ ZULUETA

DNI N°: 16691273 Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: Block 22 DPM 503 R. Incon

Título Profesional: ABOGADO

Grado Académico: MAESTRO

Mención: DERECHO DEL NIÑO y políticas públicas Infancia y Adolescencia

Firma
ARTURO WALTER NUÑEZ ZULUETA
ABOGADO
ICAL N° 3533

Lugar y fecha: 06 FEB 2020



FORMATO A

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE - PERÚ, 2019

Investigador: Bach. EUSEBIO RAUL CALLAÑAUPA QUISPE
Bach. LUZ NOEMID INGA SANCHEZ

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los **CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE - PERÚ, 2019** se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.



**TESIS: CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS
EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO EN LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE - PERÚ, 2019**

| Item | ENTREVISTA 1: | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|------|--|---|---|---|---|---|
| 1 | ¿Diga usted cuantos años tiene usted conviviendo? | | | | | |
| 2 | ¿Usted tiene algún impedimento para la convivencia, es decir usted actualmente si es casada o casado? | | | | | |
| 3 | ¿Usted tiene algún medio probatorio que pueda acreditar su convivencia? | | | | | |
| 4 | ¿Cree usted que no existe protección por parte del Estado en el proceso de reconocimiento de unión de hecho? | | | | | |
| 5 | ¿Cree usted que es muy difícil llevar un proceso de reconocimiento de unión de hecho en el distrito Judicial de Lima Este? | | | | | |
| 6 | ¿Cree usted debe existir nuevas leyes sobre como probar la unión de hecho? | | | | | |

TESIS: CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE - PERÚ, 2019

| Item | ENTREVISTA 2: | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|------|---|---|---|---|---|---|
| 1 | ¿Usted cuantos años tiene como Juez? | | | | | |
| 2 | ¿Usted cree que la mayoría de unión de hecho son convivencias impropias porque uno de los convivientes no está libre de impedimento? | | | | | |
| 3 | ¿Usted cree que es importante la experiencia profesional para resolver procesos de reconocimiento de unión de hecho? | | | | | |
| 4 | ¿Cree usted que en los últimos años se ha incrementado los de procesos de reconocimiento de unión de hecho? | | | | | |
| 5 | ¿Cree usted es importante el criterio de la valoración de la prueba testimonial en los procesos de reconocimiento de unión de hecho? | | | | | |
| 6 | ¿Cree usted es importante el criterio de la valoración de la prueba documental en los procesos de reconocimiento de unión de hecho? | | | | | |
| 7 | ¿Usted cree en la CSJLE falta unificar criterios para la valoración de la prueba en los procesos de reconocimiento de unión de hecho? | | | | | |
| 8 | ¿Cree usted que no existe una política judicial y legislativa apropiada para los procesos de reconocimiento de unión de hecho? | | | | | |
| 9 | ¿Cree usted la que existe vacios en la norma legal del articulo 326 del Código Civil que regula la unión de hecho? | | | | | |

VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Odalis Naylet Ady Delfin

DNI N°: 41963788 Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: San Borja

Título Profesional: Cuysano Dentista

Grado Académico: Magister

Mención: Maestría en Inv. y Doc. Universitaria

Odalis Ady
Firma

Lugar y fecha: 06/02/2020



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Odalis Nayelit Solís Delfín
DNI N°: 41863788 Teléfono/Celular: 962225782
Dirección domiciliaria: San Berdo
Título Profesional: Cirurgano Dentista
Grado Académico: Magister
Mención: Maestro en Inv. y Doc. Universitaria

Odalis Solís
Firma

Lugar y fecha: 06/09/2020

Anexo 4: Cuestionario de entrevista

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS LITIGANTES DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

1. ¿Diga usted cuantos años tiene usted conviviendo?
.....Tengo conviviendo 13 años.....
.....
2. ¿Usted tiene algún impedimento para la convivencia, es decir usted actualmente si es casada o casado?
.....ninguno.....
.....
3. ¿Usted tiene algún medio probatorio que pueda acreditar su convivencia?
.....Si, Tengo una niña y testigos.....
.....
4. ¿Cree usted que no existe protección por parte del Estado en el proceso de reconocimiento de unión de hecho?
.....He visto casos que no tienen.....
.....protección.....
.....
5. ¿Cree usted que es muy difícil llevar un proceso de reconocimiento de unión de hecho en el distrito Judicial de Lima Este?
.....En algunas casos si.....
.....
6. ¿Cree usted debe existir nuevas leyes sobre como probar la unión de hecho?
.....por supuesto que si.....
.....

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS LITIGANTES DEL PROCESO DE
RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

1. ¿Diga usted cuantos años tiene usted conviviendo?
14 AÑOS
2. ¿Usted tiene algún impedimento para la convivencia, es decir usted actualmente si es casada o casado?
NO NO TENGO
3. ¿Usted tiene algún medio probatorio que pueda acreditar su convivencia?
TENGO UNA HIJA Y TESTIGOS
4. ¿Cree usted que no existe protección por parte del Estado en el proceso de reconocimiento de unión de hecho?
CREO QUE NO
5. ¿Cree usted que es muy difícil llevar un proceso de reconocimiento de unión de hecho en el distrito Judicial de Lima Este?
POR UN CASO CONOCIDO SI
6. ¿Cree usted debe existir nuevas leyes sobre como probar la unión de hecho?
POR SUPUESTO QUE SI

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE FAMILIA JUECES DE PAZ LETRADO DE CSJLE

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE FAMILIA JUECES DE PAZ LETRADO DE CSJLE

1. ¿Usted cuantos años tiene como Juez?

6 AÑOS

2. ¿Usted cree que la mayoría de unión de hecho son convivencias impropias porque uno de los convivientes no está libre de impedimento?

No, ya que los casos de Reconocimiento de Unión de hecho (Convivencia Propia).

3. ¿Usted cree que es importante la experiencia profesional para resolver procesos de reconocimiento de unión de hecho?

SÍ, ES IMPORTANTE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL

4. ¿Cree usted que en los últimos años se ha incrementado los de procesos de reconocimiento de unión de hecho?

SÍ, SE INCREMENTÓ LOS PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO EN ESTOS ÚLTIMOS AÑOS A DEFENSA DEL MATRIMONIO

5. ¿Cree usted que es importante el criterio de la valoración de la prueba testimonial en los procesos de reconocimiento de unión de hecho?

SEGUN LA NORMA JURÍDICA PRIMA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, PERO TENEMOS PROCEDIMIENTOS QUE DAN IMPORTANCIA A LA PRUEBA TESTIMONIAL

6. ¿Cree usted que es importante el criterio de la valoración de la prueba documental en los procesos de reconocimiento de unión de hecho?

SÍ, ES IMPORTANTE COMO SE INDICÓ PRIMA EN LA NORMA YA QUE ES UNA PRUEBA FIDELICENTE.

7. ¿Usted cree en la CSJLE falta unificar criterios para la valoración de la prueba en los procesos de reconocimiento de unión de hecho?

Si falta unificar criterio, ya que actualmente estos procesos solo cuenta con el Principio de la Prueba Escrita para ser validos.

8. ¿Cree usted que no existe una política judicial y legislativa apropiada para los procesos de reconocimiento de unión de hecho?

No existe, por tema de vacios legales en cuanto a la Valbración de la Prueba para Reconocer Unión de hecho

9. ¿Cree usted que existe vacíos en la norma legal del artículo 326 del Código Civil que regula la unión de hecho?

Si existe vacio en la norma, ya que en ese artículo no menciona otros indicios que acreditan la Unión de hecho ya que solo se menciona el Principio de la Prueba Escrita.